



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00227-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACTOR	: HERIBERTO TOMAS MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NAL
AUTO No.	: A.I. 05-06-137-17

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada por **HERIBERTO TOMAS MEDINA RAMÍREZ** a través de apoderada Judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, N° S-21-10-189-2013-01 de fecha 31 de octubre de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 18-001-33-31-002-2007-00305-01.

2. ASUNTO

Aduce la parte actora que en el precitado fallo se condenó a la entidad demandada en segunda instancia a cancelar todos los emolumentos dejados de percibir por el demandante desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que fuera reintegrado.

Indica que la entidad demandada profirió Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015, por medio de la cual liquidó las sumas dinerarias dejadas de percibir por el demandante a partir del mes de abril de 2007 hasta el mes de septiembre de 2014, en la que no fueron incluidos los factores salariales de la

Prima de Orden Público y el Subsidio Familiar, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Catorce Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 14.665.444,00) M/C, correspondiente al capital adeudado por concepto de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, periodo comprendido entre el mes de abril de 2007 al mes de septiembre de 2014 y SUBSIDIO FAMILIAR, a partir del mes de septiembre de 2012 hasta el mes de septiembre de 2014, además por los valores correspondientes a la indexación y por los intereses moratorios luego de la indexación y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá con base en los artículos 156 y 297 del C.P.A.C.A, normas especiales y posteriores.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina las reglas de competencia por razón del territorio, estableciendo que en tratándose de ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como la que aquí se analiza, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. Veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de Julio de 2016, siendo ponente del Dr. William Hernández Gómez, con auto interlocutorio I.J. 0-001-2016, dentro de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 11001-03-25-000-2014-01534-00, dispuso que este tipo de asuntos deberían tramitarse ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, **así este no haya proferido la sentencia de condena**, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o cuando el a

quo condena y el *ad quem* modifica la sentencia, lo anterior en aplicación del factor de competencia de la conexidad.

El proveído en comentario señaló:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia²

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

² Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

*“[...] **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]” (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo judicial, dentro del medio de control de la referencia, fue proferida por esta Corporación en segunda instancia, según se desprende del libelo demandatorio y de la misma decisión judicial visible a folios 12 al 28 del expediente, resulta a todas luces claro, que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, debiendo ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, por ser el Juez que conoció en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

promovido por el señor MEDINA RAMÍREZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso ejecutivo promovido por **HERIBERTO TOMAS MEDINA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su cargo, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00158-00
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : NORMA LILIANA SANCHEZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE SALUD
AUTO NÚMERO : AS 13-06-128-17

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 95-109).

1.1.- DOCUMENTALES.

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda por la parte actora, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad. (FL. 2-71)

2. PRUEBA SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS.

2.1. MUNICIPIO DE FLORENCIA (FL. 137)

A.- contesto la demanda pero no solicitó ni allegó pruebas.

2.2. COMCEL S.A (fs. 147-153)

1.1.- DOCUMENTALES.

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad. (FL. 154-188)

1.2.- TESTIMONIALES.

A.- Se decreta la práctica de la prueba testimonial relacionada con la señora PAOLA DELGADO QUEVEDO, LUIS MARIO LENIS GIL, JAVIER SUAZA ALVARADO y YULI ANDREA CABRERA HENRIQUEZ, mayores de edad, quienes pueden ser notificados a las direcciones aportadas en el escrito de la demanda o por conducto de la apoderada de la parte actora. Para llevar a cabo la diligencia se fija el día **12 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 09 de la mañana**. Líbrense las

boletas de citación respectivas.

2.3. NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDAD Y TERRITORIO (FL. 228 a 231)

A.- contesto la demanda pero no solicitó ni allegó pruebas.

2.4. NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES (FL. 259 a 268)

A.- contesto la demanda pero no solicitó ni allegó pruebas.

2.5. NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (FL. 303 a 307 reverso)

A.- contesto la demanda pero no solicitó ni allegó pruebas.

2.6. CORPOAMAZONIA

A.- No contesto la demanda.

3.- RECONOCER sustitución de poder presentada por el apoderada principal, a la Dr. SANDRA PATRICIA ALFONSO para actuar como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible conforme al memorial obrante a folio 410 del expediente.

3.1. ACEPTAR la renuncia al poder Dr. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, para actuar como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, conforme al memorial obrante a folio 421 del expediente.

3.2. ACEPTAR la renuncia al poder Dr. PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, para actuar como apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA conforme al memorial obrante a folio 422 del expediente. **RECONOCER** sustitución de poder presentada por el Director General de CORPOAMAZONIA, a la DR. LINDA STEPHANIE CUELLAR RAMIREZ para actuar como apoderada judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00434-01
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACTOR	: NANCY LILIANA BARRETO MORA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: A.I. 03-06-133-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendaro 22 de julio de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, resolvió negar el mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora Nancy Liliana Barreto Mora, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Florencia - Caquetá, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de \$446.438.496.00, por concepto de salarios, emolumentos prestacionales e indemnizatorios dejados de percibir desde el 30 de mayo de 2008 y por valor de \$15.804.747.00, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión adoptada en primera instancia, ordenando al Municipio de Florencia, reintegrar a la actora y pagarle todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta su reintegro, todo ello, hasta la verificación del pago.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, consideró que la sentencia de segunda instancia documento base del título ejecutivo, no contenía de manera específica una suma determinada



de dinero, pues la misma dependía de la liquidación que se llegara a efectuar, además que sobre las sumas resultantes se debían actualizar los valores, de lo cual se deduciría el valor a pagar a la accionante, considerando entonces, que la mencionada providencia emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende de que la interesada demuestre fuera de toda duda, que valores corresponden a emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el reintegro al cargo y las actualizaciones a que hubiese lugar para que la obligación se torne clara y expresa.

Señala, que fue arrimada al proceso una liquidación sin firma ni soportes documentales, presumiendo que fue elaborada por el togado que presenta el proceso ejecutivo, con la cual no se tenía certeza respecto del salario del cargo al que fuera reintegrada la actora, las prestaciones, los montos adeudados durante los años 2008 al 2015. Por las razones anterior, consideró el *a quo*, que el título base de recaudo no reunía las características de ser una obligación clara y expresa, resolviendo negar el mandamiento de pago, aunado a que se pretendía el cobro de una sanción moratoria por pago inoportuno de la cesantías que no fue reconocida en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que los valores mencionados en la liquidación no coincidían con los valores mencionados en la demanda.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente, en su escrito de impugnación menciona la jurisdicción y la competencia en los procesos ejecutivos, las reglas de la aplicación del Decreto 01 de 1984 -norma vigente al momento de proferirse la sentencia-, la caducidad, el requisito de procedibilidad, la integración del título ejecutivo judicial, para señalar que el título de recaudo puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales, mencionando una jurisprudencia del Consejo de Estado; seguidamente enuncia los documentos que a su juicio constituyen el título ejecutivo base de recaudo, indicando que la liquidación del crédito de la obligación aportada no es requisito del mismo.

Advierte, que el título base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, ahondando en que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 22 de mayo de 2014, en su numeral tercero, no fija una suma determinada, pero la hace determinable, por cuanto en la misma se dan en forma precisa e inequívoca los factores para esa determinación, además los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y



prestaciones dejados de devengar por la actora durante el tiempo en que estuvo fuera del servicio.

Más adelante aduce como motivos de inconformidad frente a la aseveración del *a quo*, en cuanto a la condena en abstracto, que dichos fundamentos se encuentran en abierta contradicción con lo señalado por el Consejo de Estado. Concluye, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, contiene una condena en concreto, la cual cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas y que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias *in genere*.

4. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que sea revocado el auto interlocutorio dictado el 22 de julio de 2016, en aras de solicitar la aplicabilidad del precedente del Consejo de Estado que determina la imposibilidad de condenas en abstracto en procesos laborales.

Aduce en su escrito que, el Juzgado de instancia negó la extensión del mandamiento de pago, al considerar que la sentencia del 22 de mayo de 2014, emitida por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá y favorable a las pretensiones de la actora, de naturaleza administrativo laboral, era una sentencia en abstracto y debía acudir al trámite incidental a efectos de indicar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el retiro hasta su efectivo reintegro.

Para dar paso a sus motivos de inconformismo, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se lee que en materia laboral las condenas son específicas por cuanto el valor se determina en la sentencia o se deduce de los presupuestos señalados en la Ley, señala que en materia laboral administrativa no proceden las condenas en abstracto debido a que el *pretor contencioso* emite los criterios para la liquidación laboral; por ende es la administración quien debe liquidar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por el funcionario. Aduce que el Juzgado Tercero Administrativo se equivocó al declarar la ausencia de título ejecutivo y terminar negando el mandamiento de pago, con fundamento en una proposición inexistente jurídicamente, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto, toda vez que al observar la sentencia materia de título ejecutivo en su numeral tercero, se indica la forma en como la administración municipal debía hacer la liquidación de salarios y prestaciones a la



demandante, condena en concreto liquidable con fundamento en la Ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada.

Refiere los artículos 193 del C.P.A.C.A y 283 del C.G.P, para determinar que las condenas en abstracto deben constar por escrito en la parte resolutive de la providencia, citando algunos ejemplos.

Finalmente, advierte que el objeto de debate puede generar que las sentencias proferidas en materia laboral por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá sean nugatorias, donde sin existir condena abstracta, declarada así de forma expresa, se omitió la realización del trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y el representante del Ministerio Público, por expresa disposición del artículo 243, numeral 3, del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la misma normativa.

5.2 Problema jurídico

Es procedente resolver ab initio, la siguiente cuestión:

¿Es procedente negar el mandamiento de pago por cobro de sentencia judicial de naturaleza administrativo laboral, por cuanto no se especificó una suma determinada de dinero, equiparándola entonces a una condena en abstracto?

5.3 Caso concreto

En esencia lo que debate tanto la parte actora como el representante del Ministerio Público es el hecho que el fallador de primera instancia haya sostenido en la providencia que se recurre, que el título ejecutivo base de recaudo por vía judicial, esto es, la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, contiene una condena en abstracto. Arguyen al unísono los recurrentes, que en asuntos de carácter administrativo laboral, no es posible



condenar en abstracto y que de aceptar esa interpretación, se harían nugatorias todas las sentencias de esa índole proferidas por esta Corporación y sobre las cuales no se inició el trámite incidental.

En cuanto a las condenas en abstracto, el Consejo de Estado ha indicado que¹:

“Vale destacar que la condena en abstracto para que en incidente posterior se determine la cuantía de los perjuicios, como lo solicita la actora en su recurso de apelación, requiere que en el proceso esté probado el daño y solamente en el incidente se deberá determinar el valor de los perjuicios. Es decir que la condena en abstracto se profiere cuando se ha probado el daño causado y solamente faltan las pruebas necesarias para establecer la cuantía para una condena en concreto, de manera que en el incidente se liquidará el monto de la condena.”

Por su parte, la cuerda procesal bajo la cual se decidió el asunto que contrae la atención de la Sala, en cuanto al tema estudiado, establece:

“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998

“Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”

De la anterior transcripción legal, concluye la Sala, que para la procedencia de la condena en abstracto, bien sea por auto o por sentencia, es necesario que se reúna una serie de presupuesto, a saber i) se condene al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios ii) que la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso iii) y que se señale las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental. Añade el artículo comentado que ***“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado”***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ruth Stella Correa Palacio, 18 de marzo de 2010. Rad 25000-23-26-000-1996-02057-01 (17047)



Por su parte, la Jurisprudencia ha enseñado que en todo caso en que se impongan condenas en abstracto, será necesario adelantar el trámite incidental para determinar el valor de los frutos, los intereses o los perjuicios, en la eventualidad en que fuere probado el daño antijurídico pero no se allegaren los elementos de prueba necesarios para determinar la cuantía a indemnizar.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala analizará la parte considerativa y resolutive de la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por la actora en contra del Municipio de Florencia, la cual pretendía que se declarara la nulidad del acto administrativo complejo contentivo en el Decreto 0195 del 03 de abril de 2008 “*Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional*” y la Resolución 0051 del 09 de mayo de 2008 “*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA, contra el Decreto municipal No. 00195 del 03 de abril de 2008*”, y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la entidad a reintegrarla y pagarle los salarios, emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir. El *ad quem* ordenó lo siguiente:

“ (...)

SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD de los actos administrativos el Decreto 0195 de 03 de abril de 2008 y la Resolución 0051 del 09 de mayo de 2008 por medio de la cual se declaró insubsistente a la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA del cargo de del nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404, Grado 04.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, Caquetá a reintegrar a la actora al cargo del nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 404, Grado 04 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, dando aplicación a la siguientes fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por índice final (Vigente para la fecha en que debió hacer el pago).



Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)"

Conforme con lo anterior, para la Sala y tomando en consideración la normativa y la jurisprudencia citada en precedencia, no existe motivo alguno que indique que esta Corporación haya impuesto una condena en abstracto en providencia de fecha 22 de mayo de 2014, ni mucho menos que deba adelantarse un trámite incidental, situación última que no fue solicitada ni mencionada por el *a quo*, y si bien en cierto no quedó especificada una suma dineraria, también lo es que la mentada providencia expone de forma clara e inequívoca cual es la fórmula aritmética a aplicar para determinar el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la accionante, cumpliéndose así con el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., para definir la cantidad líquida a pagar. Veamos:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.

*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida** la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo claro hasta este punto, que nos encontramos frente a una condena en concreto y que por ende la misma es susceptible de cobro ejecutivo por vía judicial, es menester precisar que en tratándose del cobro de sentencia judicial, el máximo órgano de la jurisdicción administrativa ha expuesto que en dicho evento por regla general el título ejecutivo es complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento².

“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Rad 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.



En este sentido, esta Sección ha sentado:

“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo.** No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”³ (Negrilla fuera del texto)*

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Ahora bien, la jurisprudencia citada establece claramente la clase de título ejecutivo presente cuando se trata del cobro de decisiones judiciales, partiendo del supuesto de condenas en concreto, y no abstractas. Conforme el aparte transcrito, tenemos:

- Título ejecutivo simple: **La sentencia**, cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.
- Título ejecutivo complejo: **La sentencia y el acto administrativo de cumplimiento**, en las siguientes hipótesis:
 - ✓ La sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial.
 - ✓ La providencia judicial y el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez.
 - ✓ La sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida.
 - ✓ La sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Conforme a las pruebas arrojadas al plenario se puede constatar que mediante Decreto No. 0361 del 5 de junio de 2015 *“Por el cual se hace un reintegro en cumplimiento de una orden judicial”* se dispuso *“Adelantar las acciones administrativas y presupuestales necesarias, para proceder a la liquidación de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por a (sic) la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA desde su retiro de la Entidad, hasta cuando se produzca su reintegro, así como de los intereses que se generen en los términos señalados por la instancia judicial”*.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que el acto administrativo de cumplimiento no posee ninguna liquidación anexa del crédito y que no se aportó otro acto administrativo en este sentido. Adicionalmente al plenario se aportó una liquidación de la obligación con base en la cual se deprecia el recaudo judicial. Así las cosas, como se vio la sentencia es título ejecutivo complejo conformando por el acto administrativo de cumplimiento y en todo caso puede llegar hacer título ejecutivo simple si la administración no se ha pronunciado con relación al cumplimiento de la



obligación determinando el monto de la misma, como ocurre en este caso. Conforme a esto, sería una carga imposible de cumplir exigirle al ejecutante que espere la decisión de la administración, pues esta conoce desde la notificación de la decisión de condena en su contra y cuenta con unos términos para hacerla efectiva, sin que esta pueda ser una situación suspendida en el tiempo por la sola voluntad de la administración y en detrimento de los intereses de la demandante.

Para el caso concreto, la no expedición del acto administrativo de cumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia de segunda instancia, no es óbice para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo o para considerar que siendo la condena abstracta se requiere obligatoriamente un trámite administrativo adicional, pues el artículo 430 del C.G.P., prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, esto hace viable librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante.

En este orden de ideas, no es aceptable la decisión adoptada por el *a quo*, pues de otro modo, sería tanto como aceptar que las sentencias judiciales de naturaleza administrativo-laboral que cuenta con la misma fórmula de la que ahora se estudia, jamás serían exigibles ante esta jurisdicción, en razón de ello, se procederá a revocar el auto de fecha 22 de julio de 2016 y se ordenará en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia, se estudie nuevamente el libelo de demanda ejecutiva con base en las consideraciones expuestas en este proveído.

5.4. Decisión

En consecuencia, se revoca el auto fechado el día 22 de julio de 2016 que negó el mandamiento de pago a favor de la señora Nancy Liliana Barreto Mora, en contra del Municipio de Florencia, por las consideraciones anteriormente realizadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 22 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.



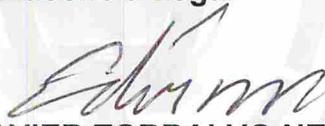
Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: NANCY LILIANA BARRETO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicado: 18-001-33-40-003-2016-00434-01

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00070-00
DEMANDANTE : CARMEN ROSSY RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
AUTO No. : A.I. 34-06-354-17

1. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2017 (fl. 245 CP), procede el Despacho a emplazar al señor GONZALO RAMOS PARRACI, por desconocerse su dirección actual.

2. ANTECEDENTES.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2015, y mediante escrito de fecha 22 de enero de 2016, la Asamblea Departamental llama en garantía a los Ex Diputados NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, en la cual se ordenó la notificación personal de los precitados, a quienes se les envió comunicación para que se acercara a notificarse de la demanda, su contestación, del escrito de llamamiento en garantía y su admisión, pero la misma fue devuelta frente a GONZALO RAMOS PARRACI por parte SERVICIOS POSTALES NACIONALES y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

3. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

(...)”

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor GONZALO RAMOS PARRACI, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la Asamblea Departamental, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por emplazamiento al señor GONZALO RAMOS PARRACI, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la Asamblea Departamental, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la Asamblea Departamental deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 3 JUN 2017

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00111-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 30-06-350-17

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor FERNANDO VALENCIA NUÑEZ contra NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 5006 proferido por la Procuradora General de la Nación, el 19 de octubre de 2016 y la Resolución No. 794 proferido por la Procuradora General de la Nación, el 22 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se da por terminada la vinculación en provisionalidad del accionante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo de Procurador 115 Judicial II para Asuntos Penales de Florencia o a un cargo de igual o superior categoría; así mismo, solicita el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado hasta que se produzca el reintegro efectivo.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 133-153 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de la entidad demandada.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



Radicación: 18001-23-40-004-2017-00111-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: FERNANDO VALENCIA NUÑEZ

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por FERNANDO VALENCIA NUÑEZ, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 12.272.912 de La Plata, Huila y T.P No. 189.513 del C. S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal), en igual sentido a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 40.772.735 de Florencia y T.P No. 219.069 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado